



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00028-00 –
REFERENCIA: DECLARATIVO DE
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.DEMANDANTES:
WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR Y
OTRO.DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIAS.A.,
PLATINO INMOBILIARIO S.A.S. y AVI STRATEGIC
INVESTMENT S.A.S.- ASUNTO: RESUELVE
RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual requirió a la actora a fin de que proceda a notificar en debida forma a AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., de conformidad a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los artículos 291, 292 y s.s. del C.G. P., para lo cual se le dio un término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, esta cuestiona el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), alegando que una vez analizada dicha determinación observó con extrañeza y sorpresa la misma, ya que mediante mensaje de datos del 10 de Mayo de 2021 enviado al correo electrónico la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, notificó del auto admisorio a esa entidad, por lo cual no comprende las razones que llevaron al requerimiento efectuado para la notificación, en la medida que las diligencias notificación se había efectuado, pero dichos argumentos no son suficientes para revocar la providencia atacada.

En efecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-450/20, respecto de la exigibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció:

“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del

artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

En tal sentido, para tener como válida la notificación y poder constatar los términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda, se hace imperativo que el demandante acredite la recepción por la contraparte del mensaje de datos contentivo de la notificación.

Bajo tal marco, se observa que si bien, la parte demandante a través de los memoriales del 10 de mayo y 24 de junio de 2021, acreditó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación a la demandada sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. (numerales 22 y 32 del expediente digital), también lo es, que en ningún momento allegó constancia física o electrónica de la recepción del mensaje de datos remitido a la accionada, lo cual implica que no es procedente tener en cuenta la diligencia de notificación adelantadas respecto de aquella sociedad, ya que no se cumplen los presupuestos citados en marras.

En ese orden de ideas, era completamente viable requerir a la parte demandante para efecto que acreditara la notificación de la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., ya que las diligencias de notificaciones fueron infructuosas.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base en lo analizado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

